



BOLETÍN TRIBUTARIO - 138/14

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **RECUERDE: DEBE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT**

Mediante Comunicado de Prensa precisó:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, recuerda a las personas naturales que a partir de este año son nuevos responsables del Impuesto sobre la Renta, que lo primero a tener en cuenta al momento de declarar, es estar inscrito en el Registro Único Tributario -RUT.

Si aún no está inscrito, adelante este trámite en un Punto de Contacto de la DIAN. Tan solo es necesario presentar el documento de identidad en original y una fotocopia del mismo.

Mayor información del Impuesto sobre la renta para personas naturales en www.dian.gov.co/lamejorseleccion”.

- **SEÑALAN LAS DESCRIPCIONES MÍNIMAS DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE IMPORTACIÓN (MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 0025 DEL 21 DE FEBRERO DE 2013) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 1 de agosto de 2014, a través de los correos electrónicos: descripciones-minimas@mincit.gov.co ; yyepesl@dian.gov.co.



II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA NULIDAD DEL ACUERDO No. 013 DE 2010, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, «POR EL CUAL SE OTORGA UN BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS Y SANCIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL»

Destacó la Sala:

“El Acuerdo omitió señalar el impacto fiscal que pueda generar el otorgamiento del beneficio tributario para los deudores morosos, que según lo establecido en la Ley 819 de 2003, además de ser explícito, debe ser compatible con el marco fiscal a mediano plazo.

La Ley 819 de 2003 exige que en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite del proyecto de acuerdo se incluyan de manera expresa los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de ese costo.

La exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo 031 de 2010 se limita a señalar el valor de la cartera, sin dar cuenta de los correspondientes estudios de orden fiscal, presupuestal y financiero y se privilegió el saneamiento de la cartera a recuperar.

No estaba acreditado que el Concejo Municipal de Ibagué hubiera adoptado el marco fiscal a mediano plazo de la entidad y, en esas condiciones, no era posible conocer el costo fiscal del beneficio tributario concedido a los deudores morosos”. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 18865).

2. ENFATIZA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO DISTRITAL 807 DE 1993, ES DEBER DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL DISTRITO DE BOGOTÁ MANIFESTAR EL CESE DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS. EN TANTO NO SE CUMPLA CON ESTE DEBER FORMAL, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS CORRESPONDIENTES DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Sentencia del 17 de julio de 2014, expediente 19053).



3. **PARA EL CASO CONCRETO CON LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO, SE PUDO ESTABLECER QUE LA ACTORA POR EL PERÍODO GRAVABLE 2005 NO ERA CONTRIBUYENTE DECLARANTE DEL IMPUESTO DE RENTA; POR LO TANTO, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA DIAN, POR LOS QUE SE LIQUIDÓ EL IMPUESTO AL PATRIMONIO A SU CARGO Y SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, SON NULOS. (Sentencia del 17 de julio de 2014, expediente 19251).**
4. **RECUERDA QUE PARA ESTABLECER EL COSTO FISCAL NO ES REQUISITO QUE EL AUTOAVALÚO FIGURE TANTO EN LA DECLARACIÓN DE RENTA COMO EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE**

Manifestó la Sala:

“Para que el autoavalúo sea costo fiscal, basta que aparezca declarado en cualquiera de las dos declaraciones, pues no se requiere que el valor patrimonial o el costo fiscal utilizado en las dos declaraciones coincidan, sino que se puede solicitar el que figure en alguna de las dos”. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 18709).

5. **REITERA QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO ES UN ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL, PUESTO QUE ES UN ACTO DE TRÁMITE QUE NO PONE FIN AL PROCESO DE COBRO, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, DA INICIO AL MISMO**

Subrayó la Sala:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 835 del Estatuto Tributario, en el proceso administrativo de cobro coactivo sólo son demandables las resoluciones que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y que ordenan seguir adelante la ejecución”. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 18721).

6. **SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN**



Advirtió la Sala:

“El artículo 651 del E.T. no distingue el tipo de errores que tipifican infracción administrativa; por lo tanto, si las inconsistencias formales no permiten acceder a la información solicitada, es válido que se sancionen si con ello se obstaculiza la labor de fiscalización de la autoridad tributaria. En este sentido, si se reconoce que la presentación de la información con errores, ocasiona un daño al Estado, con mayor razón se debe aceptar que no presentarla perjudica la Administración, no le permite cumplir con sus funciones de Fiscalización, ocasiona un daño al Estado, que se debe sancionar conforme con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario”. **(Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 19073).**

7. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

Reafirma su jurisprudencia así:

“Si la administración de impuestos, en el proceso de determinación del tributo, establece que no se genera un saldo a favor del contribuyente y que no hay lugar a devolución alguna, tiene el derecho de ordenar el reintegro de lo devuelto con los intereses moratorios correspondientes pues la inexistencia de un saldo a favor implica un mayor impuesto a cargo y como esta suma no se pagó oportunamente, se generan aquellos. Además, hay lugar a una sanción en tanto el contribuyente fue inexacto en su declaración de impuestos y generó un saldo y una devolución a los que no había lugar”. **(Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 19212).**

8. PARA EL CASO PARTICULAR, NO RESULTAN AJUSTADOS A LA LEGALIDAD LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SANCIONARON A LA ACTORA POR NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS GRAVABLES 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2008, EN CUANTO INCLUYERON, EN LA BASE DE LA SANCIÓN, LOS INGRESOS OBTENIDOS EN ACTIVIDADES CULTURALES. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 19213).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de julio de 2014

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co